



PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/656/2022.

ACTORA: \*\*\* \*\*

**AUTORIDADE RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CIÉNEGA DE  
ZIMATLÁN.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\* , en su carácter de \*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal del citado Municipio, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa, así como violencia política por razón de género.

### **R E S U L T A N D O:**

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

**1. Elección de ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, en donde la

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

actora resultó electa como regidora de representación proporcional en el primer lugar.

**2. Sesión Solemne de Cabildo.** El uno de enero de la presente anualidad, se realizó la toma de protesta de las concejales del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, quedando de la siguiente manera:

*** **	Presidenta Municipal	Mujer
*** **	Síndico Municipal	Hombre
*** **	Regidora de Hacienda	Mujer
*** **	Regidora de Educación	Mujer
*** **	Regidora de Seguridad	Mujer
*** **	Regidora de Equidad de Género y Vialidad	Mujer
*** **	Regidora de Protección Civil	Mujer

**3. Asignación de regiduría.** Con fecha diez de enero, le fue asignada a la actora la \*\*\* \*\* del Ayuntamiento antes citado.

**4. Presentación de medio de impugnación y turno.** El diecinueve de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda y anexos.

En esa propia fecha la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/656/2022** y turnado a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

**5. Radicación, requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado y requerimiento de información.** Mediante proveído de veinte de mayo se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022.

**6. Requerimiento de información.** Mediante proveído de seis de junio, ante la información proporcionada por parte del Órgano



Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca de no contar con el presupuesto requerido, se ordenó requerir a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán para que remitiera el presupuesto de egresos del citado municipio para el ejercicio fiscal 2022.

**7. Cumplimiento de requerimiento y propuesta de medidas de protección.** Mediante acuerdo fecha diecisiete de junio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento realizado, así mismo se propuso al Pleno de este Tribunal la adopción de medidas de protección a favor de la actora.

**8. Medidas de protección.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio, el Pleno de este Tribunal otorgó medidas de protección a favor de la actora.

**9. Propuesta de reposición parcial de procedimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, se propuso al Pleno de este Tribunal la reposición parcial del presente expediente.

**10. Reposición parcial del procedimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio, el Pleno de este Tribunal ordenó reponer parcialmente la sustanciación del procedimiento del presente asunto y requirió a la autoridad responsable para que remitiera su informe circunstanciado, conforme al principio de reversión de la carga de la prueba.

**11. Cumplimiento de requerimiento, vista a la parte actora y propuesta de ampliación de medidas de protección.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento realizado por esta autoridad y con el mismo se dio vista a la actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

De igual forma, se propuso al Pleno de este Tribunal la ampliación de medidas de protección y reconducción el IEEPCO.

**12. Ampliación de medidas de protección y reconducción al IEEPCO.** Por acuerdo de fecha trece de julio, el Pleno de este Tribunal otorgó la ampliación de medidas de protección a la actora y su familia.

Asimismo, condujo los escritos de la actora respecto los posibles actos que podrían constituir violencia política en razón de género por parte del Abogado \*\*\* \*\* Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**13. Diligencia de certificación de pruebas.** Por acuerdo de veintinueve julio, se ordenó la certificación de las pruebas aportadas por la parte actora.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de septiembre, se tuvo por admitido el presente asunto, y finalmente se cerró la instrucción en el presente juicio.

**15. Fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>3</sup>; 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

Ello por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que la actora hace valer actos y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable las cuales, a su decir, vulneran su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo por el cual fue electa.

---

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.



**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 104 y 107, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a) Oportunidad.** En el caso que se estudia, la actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>6</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**b) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, y finalmente se aportaron pruebas.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por **\*\*\* \*\***, quien se ostenta como **\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\* \*\*** del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, y reclama de la Presidenta Municipal la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género, de ahí que tenga interés directo para

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley adjetiva de Medios Local.

**d) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causal que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

### **TERCERO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de demanda del presente juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

- a) Omisión de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.
- b) La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.
- c) La negativa de otorgarle un espacio digno dentro del cabildo, material de oficina, recursos humanos y financieros para la operatividad de la \*\*\* a su cargo.
- d) La negativa de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y de contratación y ejecución de obras públicas del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación.
- e) La omisión de pagos de dietas, desde el mes de febrero del año en curso a la fecha y que no se le paga la misma cantidad que a los demás conejales.
- f) Usurpación de funciones de la Presidenta Municipal.
- g) La violencia política en razón de género hacia su persona como \*\*\* del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.



Como se advierte, lo reclamado por la actora, corresponde a derechos accesorios e inherentes al ejercicio del cargo como concejal del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y con ello, si se le han vulnerado sus derechos político electorales como \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a la promovente, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>.

#### **CUARTO. Marco Normativo.**

##### **1. Constitución Federal**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por otra parte, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como

<sup>7</sup> consultable a foja ciento veinticinco, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponde, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>8</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

## **2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## **3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/20 10>



En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer en su artículo 1, que la discriminación contra la mujer existirá en tanto sea evidente la distinción del sexo, que la menoscabe o anule en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades sin importar su estado civil.

Por su parte en su artículo 2, hace énfasis en que los Estados condenan todo acto de discriminación contra las mujeres y se comprometen a erradicarla adoptando medidas adecuadas y eficaces para salvaguardar sus derechos.

Asimismo, el artículo 3 nos dice que el Estado, se encargará incluso de legislar en favor de la mujer para que ésta se incluya en todos los ámbitos y así poder garantizarle su libertad y derechos fundamentales.

#### **4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que

ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención.

En el artículo 4, del citado ordenamiento nos dice que toda mujer tiene el derecho a ser partícipe de la toma de decisiones de su país.

De igual forma el artículo 5, establece que las mujeres podrán ejercer libremente entre otros, sus derechos político electorales y que la violencia contra ellas impide y anula el ejercicio de esos derechos

Por su parte el artículo 6, hace énfasis a que toda mujer debe ser valorada, educada y a vivir una vida libre de violencia y sobre todo libre de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

## **5. Constitución Local.**

En la Constitución Política Local, el artículo 12, prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como en el privado.

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la Ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en



general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

## **6. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.**

En el artículo 24 de la **Ley de Instituciones**, se prevé que, los ayuntamientos son los órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

## **7. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el artículo 43, establece que son atribuciones del ayuntamiento en las siguientes fracciones: fracción XXII, dispone que el Presidente Municipal mediante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitirá la cuenta pública del año anterior, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, y en el año que concluya su mandato, conforme a los plazos y procedimientos establecidos legalmente.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Instituciones.

Por otra parte, en la fracción XXIII se establece que deberá de elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, incorporando en todo momento la perspectiva de género y remitiendo copia al Congreso del Estado a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para su conocimiento y fiscalización;

Asimismo, el artículo 47, dispone que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomaran de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

En esa misma tesitura el artículo 68, dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones.

Proponer al ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII, del artículo 55 de la Ley Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

El artículo 74, refiere que los **\*\*\***, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los **\*\*\*** lo harán



del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

El numeral 75 refiere que, los \*\*\* tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

## **8. Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**

### **8.1 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto **establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, los ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

## **8.2 Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de suma importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

I. Se dirija a una mujer por ser mujer,

- II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o
- III. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

## **QUINTO. Análisis del caso concreto.**

### **I. Planteamiento.**

#### **Agravios a) y b)**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la actora, en primer término, la actora en el inciso **a)**, plantea



la omisión de la autoridad responsable de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo, el cual a juicio de este Tribunal deviene **fundado**.

Y en el inciso **b)**, plantea la negativa de convocarla de manera individual a sesiones de cabildo, el cual es considerado como **infundado**, ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las cuales deberán ser públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

Ahora bien, de autos no obran documentales con las que se acrediten que la Presidenta Municipal haya convocado a sesiones de Cabildo durante la periodicidad correspondiente a lo transcurrido en este año; pues si bien es cierto que remitió copias certificadas de las actas de

sesión de Cabildo ordinarias así como de las actas de sesión extraordinarias de cabildo las cuales se citan a continuación.

N°	FECHA	SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DE CABILDO EJERCICIO 2022	ASISTENCIA DE LA ACTORA
1	10 de enero de 2022	Sesión extraordinaria de cabildo	Si asiste y plasma su firma
2	29 de enero de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Si asiste y plasma su firma con la leyenda "No estoy de acuerdo en el acta; debido a las irregularidades existentes".
3	02 de febrero de 2022	Sesión extraordinaria de cabildo	Si asiste y plasma su firma
4	05 de febrero de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Si asiste y plasma su firma con la leyenda "Existen algunas irregularidades en el acta".
5	09 de febrero de 2022	Sesión extraordinaria de cabildo	Si asiste y plasma su firma
6	05 de marzo de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Asiste después del pase de lista y se retira antes del cierre, no plasma su firma en el acta.
7	30 de abril de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Si asiste y plasma su firma

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

De las constancias antes referidas, se corrobora que, del año en curso, se han llevado a cabo únicamente cuatro Sesiones Ordinarias de Cabildo y tres solo han sido Extraordinarias.

De modo que, resulta inadmisibles que en dicho municipio se hayan realizado tan escasas sesiones de cabildo, por lo que este Tribunal advierte que la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, **no convoca a sesiones de cabildo de manera periódica como lo señala el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Ello, en virtud de que es una obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo tratándose de sesiones ordinarias, **cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no aconteció.**



Por lo que, aun cuando quedó acreditado en autos que se han llevado a cabo sesiones de cabildo, lo cierto es que, fueron insuficientes y que no se realizaron con la periodicidad que establece el artículo antes invocado, de ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por la parte actora.

Por otra parte, se acredita que, a las referidas sesiones de cabildo llevadas a cabo, la autoridad responsable **sí ha convocado a la actora para que asista**, pues la responsable remitió las siguientes convocatorias a sesiones de cabildo:

N°	FECHA DE SESIÓN	CONVOCATORIA A SESIONES ORDINARIAS EXTRAORDINARIAS CABILDO EJERCICIO 2022 O DE	RECIBIDO POR LA ACTORA
1	29 de enero de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Recibido por la actora con fecha, nombre y firma.
2	05 de febrero de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Recibido por la actora con fecha, nombre y firma.
3	12 de febrero de 2022	Sesión extraordinaria de cabildo	Se describe por la Secretaria Municipal lo siguiente "No me quiso recibir citatorio *** **".
4	26 de febrero de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Recibido por la actora con fecha, nombre y firma.
5	18 de marzo de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Recibido por la actora con fecha, nombre y firma.
6	08 de abril de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Recibido por la actora con fecha, nombre y firma.
7	21 de mayo de 2022	Sesión ordinaria de cabildo	Recibido por la actora con fecha, nombre y firma.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

De lo anterior, se advierte que **no existe negativa por parte de la Presidenta Municipal de convocar a la actora a sesiones de cabildo**.

Asimismo, tal como se muestra en la primera tabla descrita, se advierte que la actora sí asistió y firmó dichas actas de sesiones de cabildo, salvo la concerniente al **cinco de marzo**, de la cual se advierte que se retiró sin plasmar su firma.

Por lo que, quedó acreditado en autos que aun cuando no se han llevado a cabo sesiones de cabildo con periodicidad como lo marca la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que, de las sesiones de cabildo que se han llevado a cabo la parte actora si fue convocada, motivo por el cual el agravio hecho valer de la negativa de convocarla a sesiones de cabildo deviene **infundado**.

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que la Presidenta Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Por lo anterior, **se ordena a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que lleve a cabo sesiones de cabildo tal como lo marca la Ley Orgánica Municipal y convoque a \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, del citado municipio, a las sesión de cabildo al menos una vez a la semana.**

Asimismo, la responsable deberá de **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

**Se apercibe** a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

**Agravio c)**



Ahora bien, la actora señala como **agravio en el inciso c)**, la negativa de otorgarle un espacio digno dentro del cabildo, material de oficina, recursos humanos y financieros para la operatividad de la \*\*\* a su cargo.

El motivo de disenso resulta **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La actora sostiene que la Presidenta Municipal, no le otorgó un espacio físico para ejercer su cargo, pues señala que solamente le pusieron una mesa y una silla en malas condiciones a un lado de la dirección agropecuaria y jamás se le otorgaron materiales para ejercer sus funciones a pesar de haberlo solicitado por escrito.

En razón de lo anterior, obra en autos copia del acuse del oficio PMCZ/GV/018/2022<sup>10</sup>, mediante el cual la actora acredita haber solicitado los recursos materiales para la \*\*\* a su cargo, el cual contiene fecha, nombre, firma y sello de recibido por parte de la Secretaría Municipal.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, menciona que se le asignó un espacio digno para que pudiera ejercer sus funciones, se le otorgó material de oficina y el mobiliario respectivo a fin de que pudiera desempeñar sus funciones y ejercer sus actividades diarias.

Aunado a lo que aduce la responsable, dentro del mismo informe precisa sobre la entrega de material de oficina que le hizo a la parte actora, pues informa lo siguiente “...de la misma manera manifiesto que desde que inició esta administración, se le otorgó a cada concejal muebles de oficina, para que puedan empezar a trabajar, en el caso concreto de la \*\*\* \*\*\*, se le proporcionó muebles de oficina para que empezara a realizar sus actividades, el pasado 30 de junio del presente...sin embargo después de esperar una hora, y haberle llamado por teléfono no se presentó;

<sup>10</sup> Visible en las fojas 417 – 418 del expediente.

**fue hasta el lunes 04 de julio del presente que se presentó a trabajar, fue en ese momento que se le entregó...**

Así, para corroborar su dicho, la autoridad responsable remitió un acta circunstanciada de hechos, así como copias certificadas del resguardo entregado a la actora e impresiones de imágenes en donde se ve a distintas personas haciendo entrega de material de oficina.

Dicho lo anterior, de las documentales remitidas se puede observar que dicha acta circunstanciada<sup>11</sup> de hechos levantada por la Secretaría Municipal es de fecha lunes cuatro de julio del dos mil veintidós, y de la hoja de resguardo que adjuntan a dicha acta se aprecia que la actora \*\*\* \*\*\*, firma de recibido y plasma su firma con la misma fecha.

En consecuencia, se acredita que se entregó oficina y recursos materiales hasta el día cuatro de julio, es decir, ya instaurado este juicio y en un momento distinto en el que debió haber sucedido, pues como lo aduce la parte actora, la responsable desde un inicio de su administración se negó a proporcionarle material de oficina para el debido ejercicio de su cargo.

Y, si bien es cierto que la actora firma de recibido dicho resguardo de los materiales que le son entregados, los mismos le fueron dados seis meses después de haber comenzado a ejercer su cargo como \*\*\* \*\*\*, del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

Lo cual acredita que la responsable efectivamente, violó el derecho político electoral de la actora al no proporcionarle lo necesario para ejercer su cargo como \*\*\* \*\*\*, de Ciénega de Zimatlán, desde el inicio de su administración.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable solo dotó a la actora de bienes muebles para la operatividad de la \*\*\* a su cargo, sin embargo, de la solicitud que obra en autos se advierte que la actora

---

<sup>11</sup> Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



solicitó también material de oficina para la operatividad de la \*\*\* que le fue asignada.

Sin embargo, no obra en autos documento alguno el cual compruebe que la responsable proporcionó lo solicitado a la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que le proporcione los recursos materiales a la actora para la operatividad de la \*\*\* a su cargo.

De ahí que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se le **requiere** a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo ordenado por este Tribunal, y dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, informe a este órgano jurisdiccional remitiendo las constancias que acrediten su dicho.

**Apercibida** que de no cumplir con lo ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**.

Por otra parte, si bien la actora señala que la responsable tampoco le ha otorgado recursos humanos y financieros para la operatividad de la \*\*\* a su cargo, no obstante, de la revisión del presupuesto de egresos que obra en autos no se advierte que dicha \*\*\* tenga una partida para las reclamaciones que hace ante esta autoridad, motivo por el cual no le asiste la razón para reclamar tales prestaciones.

#### **Agravio d)**

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados por la actora, respecto al **inciso d)**, la actora señala que existe una negativa por parte de la Presidenta Municipal de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y de contratación y ejecución de obras públicas del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación.

Al respecto dicho agravio deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones:

La actora señala, que existe una negativa por parte de la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y de contratación y ejecución de obras públicas del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación.

Sin embargo, del estudio de la demanda, así como de las documentales que obran en autos no se advierte que la hoy actora haya presentado escritos o haya solicitado dicha información y en su caso haber exhibido los acuses correspondientes.

Ya que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no bastan con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto la promovente debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que se estima **declararlo inoperante**.

Ello, en razón de que el agravio en estudio es genérico, vago e impreciso, pues existe la omisión de la actora de narrar de manera expresa y clara dicho agravio y de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

#### **Agravio e)**

Ahora bien, la actora señala en el agravio marcado en el **inciso e)**, la omisión de pagos de dietas, desde el mes de febrero del año en curso a la fecha, y que no se le paga la misma cantidad por concepto de dieta, que a las demás concejales.

Ahora bien, la remuneración que percibe un Concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento



efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que la ciudadana \*\*\* \*\*\*, fue designada como \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la **omisión del pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

Al respecto, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós<sup>12</sup>, remitido por la autoridad responsable.

Asimismo, se puede apreciar que quien lleva a cabo la sesión de cabildo en donde se autoriza dicho presupuesto es la autoridad saliente correspondiente a la administración 2019-2021.

En dicha sesión de Cabildo, por mayoría calificada de los concejales, aprobaron el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción a este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Ahora bien, al contestar su informe circunstanciado, la responsable manifiesta lo siguiente: ...siempre se le han otorgado su remuneración, en la proporción que alcance sus descuentos, es decir, se le resta el total de sus sanciones a su dieta percibida, y en muchos

<sup>12</sup> Visible de la foja 206 a la foja 341 del expediente.

casos las sanciones rebasan el monto de su dieta, por lo que la Comisión de Hacienda le hace los descuentos en parcialidades, a efecto de no dejarla totalmente en estado de indefensión...

Asimismo, en razón de lo anterior, remite a este Tribunal **ocho copias certificadas de recibos de pago**, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y julio de la presente anualidad, en los cuales consta que fueron recibidos por la ciudadana **\*\*\* \*\***, pues en ellos firma de recibido.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción a este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Sin embargo, de dichos recibos de pago se desprende que estos no cubren el total de las quincenas que la actora demanda ante este Tribunal, pues se estima que las autoridades señaladas como responsables no prueban haber cubierto el pago total de las dietas señaladas por la actora ante este Tribunal a partir del mes de febrero al dictado de la presente sentencia.

Por otra parte, el dicho de la actora que sustenta que su pago por concepto de dieta que como concejal de Ciénega de Zimatlán percibe, es menor al de sus compañeras concejales y que señala sea estudiado el presupuesto de egresos para ver si efectivamente esta en igualdad de condiciones que sus compañeras, el mismo se procede al estudio mediante el presupuesto de egresos remitido por la autoridad señalada como responsable.

Así pues, como se precisó con antelación, del presupuesto remitido por la autoridad responsable a este Tribunal, se desprende que existen cuatro cantidades distintas para los concejales del Ayuntamiento.



En el primero de ellos, se advierte que para el **Presidente Municipal**, le corresponde la cantidad de \$8,517.90 (ocho mil quinientos diecisiete pesos 90/100 M.N.), para el **Síndico Municipal** la cantidad de \$8,411.74 (ocho mil cuatrocientos once pesos 74/100 M.N.), para el **Regidor de Hacienda** la cantidad de \$7,609.62 (siete mil seiscientos nueve pesos 62/100 M.N.), y para el **resto de las Regidurías**, la cantidad de \$7,002.12 (siete mil dos pesos 12/100 M.N.), sin prestaciones adicionales ya que las mismas no se contemplan en el presupuesto de egresos, de conformidad con el principio de austeridad que rige dicho Ayuntamiento.

Ahora bien, del estudio de las citadas cantidades descritas en líneas anteriores, tenemos que en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, solo contempla a cinco concejales para dicho Ayuntamiento, teniendo así contemplado al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Salud.

Pues como lo menciona la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, se ha caracterizado por integrarse solo por cinco concejales que son quienes resultan ganadores del primer lugar en mayoría relativa de la jornada electoral, y los concejales que quedan en segundo y tercer lugar de representación proporcional renuncian a sus cargos.

Sin embargo, en esta integración, los candidatos que quedaron en segundo y tercer lugar, reclamaron su posición dentro del cabildo municipal y la autoridad actual aceptó dicha integración, llevando a cabo los mecanismos para integrar completamente a dichos concejales al ayuntamiento.

Dicho lo anterior, se considera que si la autoridad responsable aceptó la integración de dichos concejales al Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, estos mismos debían de tener los mismos derechos inherentes al ejercicio de su cargo para el cual fueron electos, esto en el entendido que cada uno de los concejales del citado municipio

debería estar en igualdad de condiciones que los demás, puesto que no podría haber una diferencia entre ellos.

Esto se traduce a que tanto los concejales de mayoría relativa como los de representación proporcional debían tener los mismo derechos en cuanto al pago de sus dietas, por lo que el cabildo debió haber hecho las adecuaciones necesarias para integrar a los concejales de representación proporcional en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós en igualdad de condiciones que las \*\*\* \*\* que resultan ser iguales a las de las concejales incorporadas al cabildo.

Lo cual en el caso no aconteció, pues de las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra documento alguno que compruebe que la actora haya estado en igual de condiciones que las demás concejales, pues si bien se constató en líneas anteriores que existían cuatro tipos de percepciones para los integrantes del ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, se estipula que a la actora le corresponde la misma cantidad destinada al pago de las \*\*\* \*\* \*, \*\*\* \*\* \* de manera quincenal, para estar en igualdad de condiciones que sus otras compañeras concejales.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable solo remitió recibos de pago realizados a la actora por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas quincenales, lo cual muestra que la autoridad responsable vulneró los derechos de la actora respecto al pago de sus dietas, pues como bien se dijo anteriormente, la actora debía estar en igualdad de condiciones que sus otras compañeras concejales y esto demuestra que no fue así.

Por otra parte, la responsable argumenta que de los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que le eran pagados a la actora del presente asunto desde el principio de sus administración, esto es, a partir de la primera quincena del mes de enero de la presente anualidad, tuvo que hacer descuentos a la actora por concepto de faltas injustificadas, pues a su decir, la actora no se presentaba en sus horas de trabajo al lugar que tenía designado para ello.



Para corroborar su dicho remite copias certificadas de tres actas administrativas que fueron levantadas por la comisión de hacienda del municipio de Ciénega de Zimatlán, en contra de la ciudadana \*\*\* \*\* del citado municipio, también remite para soporte de dichas actas administrativas, copias certificadas de treinta y un actas circunstanciadas de hechos realizadas por la Secretaria Municipal de dicho ayuntamiento, en las cuales se certifica que la ciudadana \*\*\* \*\* no acudió a registrar su entrada y salida con motivo del inicio y termino de sus labores, asimismo, certifican que acudieron en distintos ocasiones al lugar que ocupa su \*\*\* \*\* para constatar que no se presentó a trabajar.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a la documentación que remite la responsable tratando de justificar la omisión del pago de dietas que tuvo con la actora del presente asunto, es dable precisar que si bien es cierto que hubo una sesión de cabildo donde los integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, acordaron un descuento económico por faltas injustificadas, lo cierto es que la responsable no remitió documento idóneo para tener certeza de las inasistencias de la actora en los días en que se levantaron las actas circunstanciadas de hechos.

Pues si bien la Secretaria Municipal del ayuntamiento cuenta con fe pública para llevar a cabo este tipo de actas, lo cierto es que estas son insuficientes para declarar que efectivamente la actora no se presentó a trabajar en los días y horas en los que se lleva a cabo dichas certificaciones que remite, pues si la responsable tenía un control de asistencias de los concejales del ayuntamiento, debió haber sido éste el documento idóneo para comprobar que efectivamente la ciudadana \*\*\* \*\* del municipio antes mencionado no había asistido a sus labores dentro del cabildo en los días y horas mencionados por la autoridad responsable, más no así actas

administrativas derivadas de las actas circunstanciadas de hechos levantadas por la secretaria municipal.

Aunado a que, en el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de abril de dos mil veintidós, la actora firma de recibido plasmando lo siguiente: **“No se me entregó justificante del motivo de dicho descuento ya que me he registrado en las listas de asistencia.** Por lo cual, de la manera más atenta y respetuosa solicito se me haga de conocimiento a que se debe dicho descuento. Por su comprensión y atención gracias”.

Lo cual prueba que efectivamente la autoridad responsable contaba con una lista de asistencia de los concejales, la cual desde la óptica de este Órgano Jurisdiccional debió haber sido el documento idóneo para comprobar que efectivamente la actora contaba con las inasistencias hechas valer por la responsable.

De ahí que se estime **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la accionante.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago total de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, corresponde determinar el monto de las mismas.

En ese sentido, y atendiendo a las documentales que obran dentro del presente expediente como lo son, copias certificadas del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós; es dable considerar como importe por el concepto de dietas para el año que transcurre, la cantidad de **\*\*\* \*\***.

Ahora bien, de las constancias de recibos de pago realizados a la parte actora, se procede al estudio de las dietas adeudadas a la misma en razón de la siguiente tabla:

MESES ADEUDADOS	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL	TOTAL PAGADO POR LA RESPONSABLE	TOTAL FALTANTE POR PAGAR
FEBRERO	***	***	***	***	***
MARZO	***	***	***	***	***
ABRIL	***	***	***	***	***
MAYO	***	***	***	***	***
JUNIO	***	***	***	***	***
JULIO	***	***	***	***	***



AGOSTO	***	***	***	***	***
SEPTIEMBRE (9 días)	***		***	***	***
MONTO TOTAL ADEUDADO	***				

En consecuencia de lo anterior, **se condena a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que pague por concepto de dietas adeudadas a** \*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

De ahí que, la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, deberá depositar por concepto de pago total de dietas adeudadas, del periodo comprendido del uno de febrero al nueve de septiembre del año en curso, la cantidad de \*\*\* \*\*; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ** ** ** **
NÚMERO DE CUENTA	***
CLAVE INTERBANCARIA	*** ** ** **^
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ** ** **^
NÚMERO DE SUCURSAL	***

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia.

**Se apercibe** a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Medio de apremio que podrá incrementarse hasta lograr el cumplimiento de la presente resolución.

**Agravio f)**

Ahora bien, este Tribunal estudiara el agravio marcado en el **inciso f)**, relacionado con la usurpación de funciones de la Presidenta Municipal, al respecto dicho agravio deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones.

La actora señala, que existe una usurpación de funciones por parte de la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, pues aduce que desde el día uno de enero de la presente anualidad la ciudadana Presidenta ha realizado en diversas ocasiones las funciones que le corresponden a ella como concejal y que se encuentran contenidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, lo cual no cumple dado que se entromete en las facultades que la Ley le otorga a la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, para desempeñar y ejercer el cargo del cual fue designada.

Sin embargo, del estudio de la demanda, así como de las documentales que obran en autos no se advierte que la hoy actora haya presentado medios de prueba para acreditar sus dichos.

Ya que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no basta con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto la promovente debe aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declararlo inoperante**, ello en razón de que es genérico, vago e impreciso, pues existe la omisión de la actora de narrar de manera expresa y clara dicho agravio y de aportar elementos que permitan dar certeza de lo expresado en su demanda.

### **Agravio g)**

Finalmente, este Tribunal estudiará el agravio planteado en el **inciso g)**, relacionado con la Violencia Política por Razón de Género hacia su persona como **\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.



Las conductas denunciadas que podrían constituir violencia política por razón de género, a decir de la actora son las siguientes:

1. Violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, pues su \*\*\* \*\* le fue designada hasta el día diez de enero de la presente anualidad y no el día uno como las demás concejales, aunado a que la Presidenta la trata de ignorante, incompetente y por lo tanto se entromete en sus facultades como \*\*\* \*\* .
2. La prepotencia e intimidación que ejerce la Presidenta en su contra al tratarla como ignorante, desconocerla de sus funciones.
3. La intimidación que ejerce la Presidenta Municipal de gravarla con su celular que siempre lleva en manos, lo cual le causa afectación a su persona y le causa daño moral, dado que no sabe con qué fin la graba en cada momento que dialogan.
4. La violencia ejercida en su contra por parte de la Presidenta Municipal el pasado veintinueve de enero, en sesión de cabildo, pues señala que al llegar a la parte de los asuntos generales del orden del día, estando frente a todos los concejales y dar cuenta al cabildo con la demanda presentada por la actora por actos de violencia al finalizar sus argumentos la amenazó diciendo:
 

*“que todos los gastos que se suscitaran para combatir las denuncias que yo hiciera en su contra iban a correr a mi cuenta, pues ella iba a ver la manera de que ese dinero me fuera descontado de mi salario”.*
5. La actora argumenta que la Presidenta Municipal ejerce violencia política en razón de género en su contra porque se le paga por concepto de dieta como concejal de Ciénega de Zimatlán, una cantidad menor a que perciben las demás regidoras, que al igual que ella ejercen una \*\*\* \*\* en dicho municipio.

Lo cual quedó acreditado con las documentales que fueron estudiadas con anterioridad pues se corrobora que hubo una

distinción entre la actora y las demás concejales del citado ayuntamiento.

6. Asimismo, argumenta que la responsable la violentó desde el momento en que no la dotó de recursos materiales en igualdad de condiciones que sus otras compañeras concejales, pues después de seis meses le hizo entrega de dichos recursos.
7. A raíz de la demanda que presentó ante este Tribunal y que hizo pública en medios de comunicación, la Presidenta Municipal comenzó a denostarla en medios públicos, haciendo comunicados en donde hace alusión que la actora no cumple con sus funciones, así como que por exigencias suyas había tenido que asistir a la Secretaría General de Gobierno.
8. Los comentarios realizados en el portal AM/PM Oaxaca Noticias, en donde se dice lo siguiente:

***“...su objetivo es claro, ser presidenta municipal, sin embargo, la \*\*\* por su arrogancia, ineptitud y altanería no lo ha logrado...”***

9. Con fecha cinco de julio, la actora presentó un escrito ante este Tribunal argumentando que con fecha diecinueve de junio, a las dieciocho horas con cincuenta minutos acudió a su domicilio una persona del sexo masculino, aproximadamente de cuarenta y cinco años de edad a solicitar ayuda porque lo había mandado la Presidenta Municipal porque le comentó que “a mi me gusta ayudar a todo mundo”, “porque según yo tengo mucho dinero”, y ella respondió que no estaba en horas de trabajo y que por favor se retirara, pues su presencia la intimidaba demasiado, pues su actitud era como si la estuviera espiando en sus actividades cotidianas en su domicilio y con su familia. Aunado a que aduce que esta misma persona acudió nuevamente a su domicilio con fecha veintiuno de junio, alegando exactamente lo mismo que dijo en el primer día. Por tales hechos, la actora temía por su integridad y la de su familia, pues sentía temor fundado que la presidenta en



cualquier momento mandara a otras personas a intimidarla de nuevo a su domicilio.

10. Asimismo, la actora argumenta que la presidenta municipal ejerce violencia política en su contra pues la trata a su conveniencia citándola en el ayuntamiento para pagarle sus dietas y después de tener un rato esperando le dice que no le va pagar.

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, **el dicho de la víctima**, como es en el caso concreto, **cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.**

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la **\*\*\* \*\***, precisados con los números del 1 al 10, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, las cuales deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto es, que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, lo que en el caso se determinaran si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género alegada.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional determina que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a la violencia **política por razón de género ejercida por la Presidenta Municipal es fundado** en atención a lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen

un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima<sup>13</sup>.

### **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de Violencia Política por Razón de Género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia *-por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-*, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>14</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

<sup>14</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”<sup>15</sup>, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
  - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
  - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

De lo anterior, y conforme al criterio jurisprudencial señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se colige que en el asunto que nos ocupa **se actualizan los cinco elementos**.

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es así, ya que, quedó acreditado en autos que la actora ostenta el cargo de **\*\*\* \*\*\*, cargo que no fue controvertido por la autoridad señalada como responsable.**

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida por parte de la autoridad del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, a quien señala como autoridad responsable, resulta ser la Presidenta Municipal, misma que funge como funcionaria pública, con lo cual se acredita el elemento en estudio.

Pues si bien es cierto, la actora acude en su calidad de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, del citado ayuntamiento, lo cierto es que la responsable siendo la Presidenta Municipal tiene un rol de mando por encima de la actora, al ser esta la encargada de estar al mando del citado Ayuntamiento, lo cual contrapone a la actora en ser su subordinada siendo concejal.**

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento** también se cumple, ya que la actora argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia psicológica, económica y simbólica; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

***Violencia psicológica:*** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión,*





También, se tiene acreditada la **violencia económica**, pues como se señaló en líneas anteriores para este Tribunal quedó acreditado que la autoridad responsable no otorgó la totalidad de las dietas que por derecho le corresponden a la actora.

Pues, al ser parte del Ayuntamiento tiene derecho a estar en igualdad de condiciones que los demás integrantes de este, lo que no aconteció, pues, posterior a la presentación del presente medio de impugnación que la responsable empezó a otorgarle los mecanismos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Esto es, toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Asimismo, se vulneraron los derechos de la actora al designarle la \*\*\* correspondiente en una fecha distinta a las demás concejales, pues la actora remitió el original de un citatorio realizado por la presidenta municipal en donde se le citaba para el día diez de enero a las diez horas, para efecto de integrarla al ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, asimismo, remite copia de su nombramiento del cual se puede desprender que es de fecha diez de enero del dos mil veintidós y de igual forma remite impresión de imágenes en donde se advierte una publicación por parte de la autoridad responsable de fecha diez de enero de dos mil veintidós<sup>16</sup>

Documentales a la cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior ya que, la autoridad responsable la discrimina, la trate de ignorante y no la toma en cuenta al no proporcionarles los recursos materiales en tiempo y forma para ejercer sus funciones que tiene como \*\*\* \*\*\*, excluyéndola de actividades del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

<sup>16</sup>Documentales visibles en las fojas 378, 379, 380 y 381 del expediente.

Ello, acredita la **violencia simbólica**, pues al realizar dichas manifestaciones tuvo como fin deslegitimar a la actora través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En lo referido al **cuarto de los elementos**, también se satisface a cabalidad, en virtud de que la actitud de la autoridad responsable menoscabó su integridad económica al no pagarle de manera completa las dietas, asimismo, al no otorgarle un espacio adecuado para ejercer sus funciones limitó el ejercicio del cargo de la actora, dejándola en un estado de desigualdad ante los demás integrantes del Ayuntamiento y propiciando una falta de reconocimiento como parte de este.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer.

Pues, del análisis a las constancias que obran en autos, así como del dicho de la actora, se advierte que se demuestran irregularidades que afectan de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

Pues, por cuanto hace al supuesto que se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la quejosa es mujer y las conductas ejercidas en su contra, estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en el ejercicio de las funciones.

Por cuanto hace al supuesto de que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por la responsable, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena sus funciones como concejal del Ayuntamiento.

Por último, cuanto hace al supuesto por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal,



pues no se le otorgaron los mecanismos idóneos para que la actora ejerciera su cargo, es decir que estuviera en igualdad de condiciones que el resto de los demás integrantes del Ayuntamiento.

Asimismo, resulta importante los señalamientos realizados contra la actora en donde se le descalifica su actuar como \*\*\* \*\* del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, los cuales no fueron desestimados por la Presidenta Municipal, pues dicha funcionaria la trata como ignorante, no la toma en cuenta y la intimida diciéndole los siguientes comentarios:

*“que todos los gastos que su suscitara para combatir las denuncias que yo hiciera en su contra iban a correr a mi cuenta, pues ella iba a ver la manera de que ese dinero me fuera descontado de mi salario”*

*“toda vez que la Presidenta Municipal, en cualquier oportunidad que tiene de dialogar conmigo, me intimida gravándome con su celular que siempre lleva en manos; lo cual causa una afectación a mi persona y me está causando un daño moral, dado que no sé con qué fin me grava en cada momento que dialogamos o para que fin utiliza dichas conversaciones”*

*“con fecha diecinueve de junio a las dieciocho horas con cincuenta minutos, acudió una persona del sexo masculino a mi domicilio, aproximadamente de 45 años de edad, a solicitar ayuda porque lo mando la presidenta municipal porque según la presidenta municipal “a mí me gusta ayudar a todo mundo”, “porque según yo tengo mucho dinero”, yo le respondí que ya no estaba en horas de trabajo y que por favor se retirara, pues su presencia me intimidaba demasiado, su actitud era como si más bien estuviera espíandome en mis actividades cotidianas en mi domicilio y con mi familia”*

*“con fecha veintiuno de junio, la misma persona llega a mi domicilio nuevamente diciendo lo mismo que la primera vez, que había sido enviado por la presidenta municipal a pedirme ayuda “porque a mí me gusta ayudar a todo mundo” y “que yo tengo mucho dinero”*

*“la suscrita temo por mi integridad y la de mi familia pues siento temor fundado de que la presidenta municipal en cualquier momento mande a otras personas a intimidarme a mi domicilio como lo hizo con esta persona, no solo fue una sino dos veces que me intimidó por órdenes de la presidenta municipal”*

Lo anterior, pone en clara desventaja a la actora, frente a la responsable, pues se subestima la capacidad de la accionante de estar al frente de la \*\*\* \*\* y participar en la vida política del municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de la ciudadana \*\*\* \*\*.

Por otra parte, la actora goza de una protección especial conforme con lo dispuesto en la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la Ley, al disponer que todas las personas son iguales ante la Ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e Internacional, no pueden quedar al margen del derecho electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa, así como en su vida cotidiana.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la**



**actora** quien ostenta el cargo de \*\*\* \*\* del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

### **Medidas de Reparación Integral.**

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, y que la autoridad señalada como responsable infringió en su contra la violencia aducida; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de

<sup>17</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

- a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) publicación o difusión de la sentencia;**
- c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) becas de estudio o conmemorativas; y**
- e) implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber:

- a) Medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales;**
- b) Capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y**
- c) Adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.**

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.



Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” Ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de



la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

#### **SEXTO. Efectos de la sentencia.**

a) **Se ordena a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que convoque a \*\*\* \*\*\*, del citado municipio, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana.**

Asimismo, deberá **informar de forma trimestral** a este Tribunal de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

b) **Se ordena a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que le proporcione los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.**

De ahí, que para el cumplimiento de lo antes ordenado, se **requiere** a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días** hábiles siguientes a la legal notificación de la presente sentencia, otorgue a la actora los recursos materiales que le fueron solicitados y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remita a este Tribunal las constancias que acrediten su dicho.

c) La Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas adeudadas a \*\*\* \*\*\*, del referido ayuntamiento, del periodo comprendido del uno de febrero al nueve de septiembre de año que transcurre,

\*\*\* \*\*\*, en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** ***
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** ***
NÚMERO DE CUENTA	***
CLAVE INTERBANCARIA	***
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** ***
NÚMERO DE SUCURSAL	***

Para cumplir lo anterior, se otorga a la Presidenta Municipal, el plazo de **cinco días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del **término de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Se apercibe** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

**d)** Al considerarse existente la Violencia Política por Razón de Género se **ordena**:

A la Presidenta Municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a \*\*\* \*\*\*.

Asimismo, **se vincula** a los Integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, para que brinden a \*\*\* \*\*\*, todas las facilidades necesarias para que pueda desempeñar sus funciones como \*\*\* \*\*\* del referido municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:



e) Como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que en sesión de cabildo ofrezca una **disculpa pública** a la ciudadana \*\*\* \*\*

Asimismo, se **hace la precisión** que la disculpa a realizar no debe revictimizar a la ciudadana afectada, esto es, la responsable deberá abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas a lo señalado en la sentencia emitida por este Tribunal.

Pues, se debe buscar impedir que los hechos de violencia o vulnerabilidad se sigan presentando, así como una vez transcurridos, evitar que se revictimice a la persona afectada.

Por lo que, este Tribunal ordena a la autoridad señalada como responsable, que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, celebre dicha sesión de cabildo, convocando legalmente a la actora para que asista a la misma, sin violentar sus derechos.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**Por lo anterior, se apercibe** a la autoridad responsable que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves

para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

**f) Como medida de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**g) Además, como medida de no repetición**, por cuanto hace a la Presidenta Municipal este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad.

**Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que la ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos que ejercieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, debe decirse que a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento,



actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a) y b) refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, mismo que se transcribe a continuación:

### **Artículo 11. Permanencia en el Registro**

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de

discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, empero, el inciso b), del artículo mencionado, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida por una servidora pública partidista, la permanencia en el registro se incrementará en un tercio respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, tenemos que al ser calificada como leve la falta cometida, la autoridad sancionada será ingresada en los registros nacional y local, como parámetros temporales de **tres años**.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de los citados ordenamientos en razón de que la responsable es servidora pública **un año**.

Por lo que, a los tres años se agrega, un año más, haciendo un total de **cuatro años**.

**Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de cuatro años, a la ciudadana \*\*\* \*\*\*, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.**

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

**h) Como medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue** a la actora la **ayuda**



**psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

i) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

j) Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

k) Asimismo, **se ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados del municipio y en los lugares públicos de la comunidad.

#### **RESUMEN.**

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/656/2022, promovido por \*\*\* \*\*\*, en su calidad de \*\*\* \*\*\*, de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.*

*Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declararon fundados los agravios relacionados con la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, la*

negativa de entregarle recursos materiales, y el pago de dietas adeudadas a las que como \*\*\* \*\* de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, tiene derecho, todo a sabiendas que la actora manifestaba actos de hostigamiento por la que se encontraba siendo objeto.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte de la Presidenta Municipal en perjuicio de la actora, sí constituyeron violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas a la Presidenta Municipal del Multicitado Ayuntamiento en contra de la \*\*\* \*\* \*\* \*\*, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como \*\*\* \*\* \*\* .

Por tanto, se ordenó a la Presidenta Municipal abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a \*\*\* \*\* \*\* \*\* en el Municipio de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a \*\*\* \*\* \*\*, para que pueda desempeñar sus funciones como \*\*\* \*\* \*\* de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

Asimismo, se ordenó a la Presidenta Municipal de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca, que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea llevar a cabo la disculpa pública ordenada.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el



*Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.*

### **I) Del modo honesto de vivir.**

Al respecto, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la autoridad señalada como responsable en el presente asunto.**

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, concluyó que era constitucional integrar listas de personas infractoras de violencia política por razón de género pues tales listados eran idóneos para que la autoridad electoral pudiese verificar quién había cometido ese tipo de infracciones, lo cual abonaba en la erradicación de la violencia política por razón de género en el país, además de ser una medida de no repetición.

En la citada resolución la Sala Superior, determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Lo anterior significa que, corresponde a la autoridad jurisdiccional, o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador, analizando la gravedad de la falta de violencia política por razón de género; el contexto en el que ocurrió; la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes, y si, en su caso, la sentencia ha sido cumplida; determinar los alcances y los efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir, lo cual, eventualmente, impediría que la persona sancionada pudiese contender a un cargo de elección popular.

Así pues, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintas sentencias que se deben tomar en cuenta, por lo menos, dos supuestos, con la precisión de que estos son enunciativos, no limitativos.

**El primero**, cuando una sentencia declara, además de la Violencia Política por Razón de Género, la pérdida del modo honesto de vivir. Esta situación no implica necesariamente que la persona en cuestión no pueda ser candidata ya que, si la sentencia es efectivamente cumplida, no existe reincidencia o condiciones agravantes; existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por tanto, tampoco la causa de inelegibilidad.

Esto deberá determinarse por medio de un incidente de cumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que solo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

Este supuesto es viable dado que existe la posibilidad de que del momento a que se dicta la sentencia al momento en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.

Por ello, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida, y en el caso el incumplimiento de una sentencia se acreditaría la pérdida del modo honesto de vivir.

Ahora bien, **el segundo supuesto** se presenta cuando una sentencia declara la existencia de Violencia Política por Razón de Género, pero no hace declaración alguna respecto de la pérdida del modo honesto de vivir. En este caso, en principio, no se rompe la presunción del modo honesto de vivir.

La excepción a esto se podría dar si existe un incumplimiento de la Sentencia; reincidencia o existencia de condiciones agravantes; lo cual tendría que ser valorado en un incidente de incumplimiento.

Ahora bien, la Sala Superior considera que la autoridad administrativa no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una



persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de Violencia Política por Razón de Género y, por ende, que deba de impedírsele su posibilidad de participar en una contienda por un puesto de elección popular.

La determinación de la pérdida del modo honesto de vivir le corresponde decidirlo en exclusiva a la autoridad jurisdiccional que haya decretado la comisión de Violencia Política por Razón de Género, revisado el cumplimiento de la sentencia, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador.

Por lo tanto, para tener por acreditada la presunción de ostentar un modo honesto de vivir por casos vinculados con Violencia Política por Razón de Género, la autoridad administrativa requiere que una autoridad jurisdiccional, o bien, la autoridad encargada de resolver el procedimiento sancionador, haya declarado previamente no solo la existencia o comisión de Violencia Política por Razón de Género, sino que, además, en esa misma sentencia o incidente de cumplimiento haya establecido que esa conducta amerita la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir. En esa revisión, se deberá tener en cuenta la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora bien, en el presente juicio no es dable, tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir a la autoridad responsable, ya que la responsable, no ha sido enjuiciada por temas de violencia política por razón de género diverso al presente juicio, por lo que al no existir una sentencia condenatoria por dicho tema **no se acredita la pérdida del modo honesto de vivir** a la autoridad responsable.

**m) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de diecisiete de junio y trece de julio, otorgadas **a la actora y a su familia, hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Apercibidas que**, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

#### **SÉPTIMO. Protección de datos.**

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

**Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha



determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

### R E S U E L V E.

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios marcados con las letras **a, c, y g**; **parcialmente fundado** el agravio **e**); **infundado** el agravio marcado con la letra **b**, e **inoperantes** los agravios identificados con las letras **d y f**, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **declara existente** la violencia política por razón de género alegada por la actora, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, realice los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, los Integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>18</sup>, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe<sup>19</sup>.

<sup>18</sup>Nombramiento aprobado en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>19</sup>Nombramiento aprobado en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el nueve de septiembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la CLAVE: **JDC/656/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/90/2022** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral.

VERSIÓN PÚBLICA